COVIPERÚ
CONCESIONARIA VIAL DEL PERÚ S.A.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE OPERACIONES N° 0013-2026-GO/COVIPERÚ

EXPEDIENTE N° : **WEB-01018-31012026**
RECLAMANTE : **DANIEL PLASENCIA NAVEDA**
RECLAMO : **WEB-01018-31012026**

Santiago de Surco, 12 de febrero de 2026

El reclamo interpuesto, a través del Libro de Reclamaciones Web, por el **Daniel Plasencia Naveda** (en adelante, el "**Reclamante**"), identificado con D.N.I N° 43312550, señalando la siguiente dirección electrónica para notificaciones: danalfpn@yahoo.com quien interpone un reclamo, debido a que indica que COVIPERÚ no le habría considerado como exonerado cuando si cumple dicha condición al ser un vehículo policial/militar.

CONSIDERANDO:

Que, el día 20 de septiembre de 2005, COVIPERÚ y el Estado Peruano, representado a través del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, suscribieron el Contrato de Concesión del Tramo Vial Puente Pucusana - Cerro Azul - Ica, en el cual se establecieron los derechos y obligaciones a cargo de ambas partes.

Que, de conformidad con el Artículo 7° del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 019-2011-CD-OSITRAN (en adelante, el "Reglamento"), las entidades prestadoras constituyen la primera instancia administrativa en los procedimientos de solución de reclamo; en ese sentido, COVIPERÚ, como entidad prestadora, debe conocer y resolver los reclamos interpuestos por los usuarios que utilicen el Tramo Vial Puente Pucusana - Cerro Azul - Ica de la Carretera Panamericana Sur-R01S.

El 31 de enero de 2026, el Reclamante dejó constancia de un reclamo en nuestro Libro de Reclamaciones Web, señalando lo siguiente:

"Buenas tardes, Hago de su conocimiento que el dia Viernes 30 aproximadamente 2100 horas, la encargada del Peaje Chilca, Marilian Lazaro Arias DNI 46483187 de CoviPeru Km 66, hizo un cobro indebido a mi persona, por motivo de peaje, encontrandome en un vehiculo Oficial PLACA CHH080 perteneciente al Ministerio de Defensa - Marina de Guerra, indicandome que NO me dejaria pasar si no pagada porque para ella NO seria un vehiculo Oficial, pese a toda las pruebas (Documentacion, carnet, pase oficial que contienen emblemas y logos institucionales), que bajo su criterio deberia tener pegado un sticker o algo asi, cosa que NO lo indica asi la norma, mas una interpretacion absurda y parcializada por desconocimiento o tal vez, falta de colaboracion y reconocimiento a los bienes del estado y miembros de las Fuerzas Armadas del pais. En ese sentido, agradecere la devolucion del monto del peaje (S/. 19.40) y tambien se brinde la capacitacion al personal encargado para este tipo de situaciones, al igual indicarles que tengan una mejor trato, predisposicion y empatia con cualquier ciudadano, asi sea o no miembro del Estado Peruano"

Sobre el particular, y conforme a lo establecido en el Contrato de Concesión, cabe señalar que éste, en su Cláusula 8.1, regula la explotación del Tramo Vial por la Sociedad Concesionaria, la cual constituye un derecho, en la medida que es el mecanismo mediante el cual la empresa recuperará la inversión que realice en la Obra; así como un deber, en la medida en que está obligada a mantener la operatividad del Tramo y prestar el Servicio a los usuarios dentro de los estándares especificados en los Estudios Técnicos y en los Anexos del Contrato de Concesión.



En concordancia con lo anterior, la Cláusula 8.15 del Contrato de Concesión establece lo siguiente:

> *"8.15.- **Corresponde a la SOCIEDAD CONCESIONARIA el cobro de la Tarifa (compuesta por el Peaje más el Impuesto General a las Ventas** y cualquier otro aporte de ley) como contraprestación por el Servicio público materia del Tramo.*
>
> ***Se exigirá el pago de la Tarifa a cada Usuario que utilice el Tramo, de acuerdo a la categoría de vehículo**, de conformidad con la Tarifa especificada en la Cláusula 8.17 (…)"* [El énfasis es agregado].

Ahora bien, el cobro del peaje se efectúa conforme lo establece la Cláusula 8.16 del Contrato de Concesión:

> *"8.16.- **El cobro de la Tarifa será por derecho de paso, lo que implica que se cobrará al Usuario de la carretera, no exento de pago, por el derecho de paso en un lugar determinado de la vía**.*
> *(…)"* [El énfasis es agregado].

En ese sentido, COVIPERÚ tiene el derecho de exigir una contraprestación al usuario para poder concederle el derecho de paso por la infraestructura vial, lo que implica que se cobrará al usuario de la carretera o autopista a transitar por un tramo determinado de la vía, sin importar la extensión del mismo o el intervalo de tiempo, siempre que pase por alguna de las Unidades de Peaje, **salvo que se trate de un usuario exento de pago.**

Respecto a la exoneración del pago de la tarifa, conforme al numeral 8.15 de la sección octava del Contrato de Concesión, se encuentran exonerados del pago de la tarifa del peaje los vehículos utilizados para atender servicios de emergencia tales como ambulancias, bomberos o vehículos de la Policía Nacional identificados por su distintivo institucional reglamentario, cuando deban desplazarse en cumplimiento de misiones del servicio, así como vehículos militares en comisión, maniobras, ejercicios o convoys; asimismo, se encuentran exonerados aquellos vehículos que se encuentren en el ámbito de aplicación del Decreto Ley N° 22467 y la Ley N° 24423.

Adicionalmente, de manera complementaria, es importante precisar que, con fecha 10 de febrero de 2022, OSITRAN (ente regulador) notificó a nuestra empresa con el Oficio N° 0112-2022-GAU-OSITRAN (el mismo que adjuntamos), donde orientan a nuestra empresa en su calidad de sociedad concesionaria, y a su vez, nos brindan información adicional sobre el tratamiento a los vehículos exonerados; es así que, para este contexto, en dicho documento se expresa textualmente lo siguiente:

> **"Sobre los signos distintivos de los vehículos de las Fuerzas Armadas**
>
> 2.5 En relación a los vehículos de las Fuerzas Armadas, los vehículos que se encuentran exonerados son aquellas unidades que son identificadas como vehículos militares, por el color que suelen tener estos. No se les puede identificar con una placa característica pues sus vehículos se registran con placas ordinarias por razones de seguridad y orden interno.
>
> 2.6 En efecto, el Reglamento de Placas de rodaje establece en su artículo 8 numeral 8.2.7 que los vehículos de las Fuerzas Armadas se identifican con las placas ordinarias, tal como se muestra a continuación:
> *"8.2.7 Placa Gubernamental: Identifica a los vehículos de propiedad de las entidades, organismos y dependencias del sector público nacional con excepción de los*



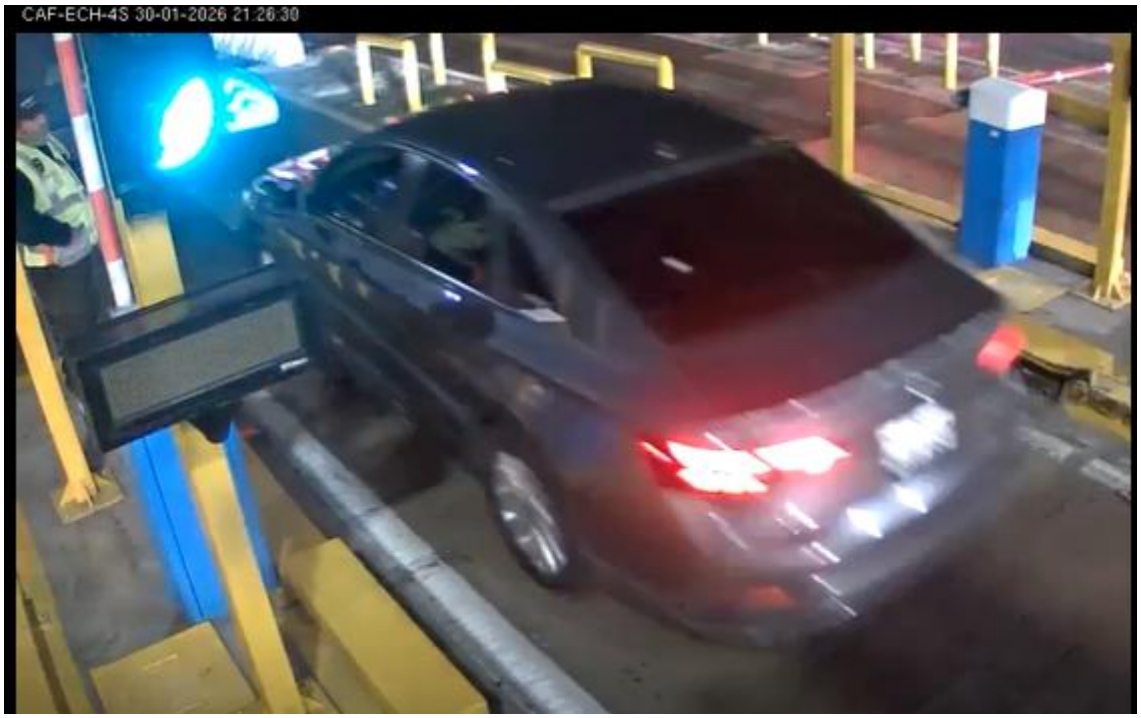
vehículos de las fuerzas armadas que se identifican con las placas ordinarias y aquellos que por la naturaleza del servicio que brindan se identifican con placa policial, de emergencia o de gracia." (Resaltado agregado)

2.7 Considerando que los vehículos exonerados de la Fuerzas Armadas desempeñan diversas funciones en situaciones de emergencia en aras de mantener el orden público, estarán sujetos a la exoneración en el pago de peaje sólo aquellos que puedan ser identificados como vehículos militares (camiones porta tropa, buses con personal del ejército, etc.) que circulen solos o en convoy por sus propios medios o transportados en un vehículo especial.

2.8 Aquellos vehículos que tengan placa ordinaria, sean de propiedad del ejército y no estén identificados con los emblemas institucionales no estarán exonerados de peaje."

Conforme se aprecia en la cita anterior, se debe precisar que según el Reglamento de Placa Única Nacional de Rodaje (Decreto Supremo N° 017-2008-MTC) indica que si bien los vehículos de las Fuerzas Armadas no tienen una placa característica por razones de seguridad y orden interno. No obstante, el vehículo para ser exonerado aunque tengan placa ordinaria, debe ser de propiedad de las Fuerzas Armadas o el Estado Peruano y debe estar identificados de manera visible con sus emblemas institucionales.

Ahora bien, respecto al reclamo interpuesto, se verifica que, el Reclamante se trasladó por la Unidad de Peaje Chilca a bordo del vehículo de placa CHH-080, conforme se ve a continuación (no presenta logos institucionales visibles):



Además de ello, respecto a la titularidad del vehículo, se verificó que:



COVIPERÚ
CONCESIONARIA VIAL DEL PERÚ S.A.

DATOS DEL VEHÍCULO

Nº PLACA:	CHH080
Nº SERIE:	3VWK86BU7PM031738
Nº VIN:	3VWK86BU7PM031738
Nº MOTOR:	DSJ060851
COLOR:	GRIS PLATINO
MARCA:	VOLKSWAGEN
MODELO:	JETTA
PLACA VIGENTE:	CHH080
PLACA ANTERIOR:	NINGUNA
ESTADO:	EN CIRCULACION
ANOTACIONES:	NINGUNA
SEDE:	LIMA
AÑO DE MODELO:	2023

PROPIETARIO(S):
MINISTERIO DE DEFENSA- MARINA DE GUERRA DEL PERU

En ese sentido, conforme a lo señalado en los párrafos anteriores, es evidente que el vehículo donde se trasladaba el Reclamante no cumple con los requisitos estipulados en la normativa aplicable ni en el pronunciamiento de OSITRAN para ser considerado como exento, ya que si bien se pudo acreditar que el vehículo era de propiedad del Estado Peruano, no contaba con emblemas institucionales visibles, que permitan calificarlo como exonerado.

De otro lado, el Reclamante precisó que sí contaba con los logos institucionales y que ello fue presentado a la administradora de la Unidad de Peaje y que esto no fue aceptado porqué para dicha persona debía tener un sticker pegado en el vehículo; no obstante, tenemos a bien recalcar que, no se ha presentado ninguna prueba fehaciente que acredite lo aquí indicado; y ante esto, es conveniente incidir en que según lo indicado en el numeral 173.2 del artículo 173° del T.U.O de la Ley de Procedimiento Administrativo General:

"Art. 173.- Carga de la Prueba
(…)
Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones".

Es decir, **el Reclamante debe aportar las pruebas suficientes para acreditar el hecho**, y esto condice con lo también se indica en el artículo 39° del Código de Protección al Consumidor:

"Art. 39.- Carga de la Prueba
La carga de la prueba sobre la existencia de un trato desigual corresponde al consumidor afectado cuando el procedimiento se inicia por denuncia de este (…)"

En ese sentido, COVIPERÚ al no contar con las pruebas suficientes, no puede pronunciarse sobre la veracidad o no de lo reportado por el Reclamante.

Ahora bien, es necesario advertir que COVIPERÚ está cumpliendo con lo estipulado en la Ley N° 22467; donde señala textualmente en su artículo 2 lo siguiente:



COVIPERÚ
CONCESIONARIA VIAL DEL PERÚ S.A.

*"Art. 2- **Exonerar del pago del derecho de peaje** por razones del mantenimiento del orden público, seguridad de las personas y moral pública y servicios a la comunidad, **a los vehículos policiales de las Fuerzas Policiales**, y de las Compañías de Bomberos y a todas las ambulancias de los Servicios Asistenciales Médicos, **identificados por su distintivo institucional reglamentario, cuando deban desplazarse en cumplimiento de misiones del servicio" (El resaltado es nuestro)***

De un análisis literal del texto de la norma, se debe entender que los vehículos deben identificarse de manera visible con su distintivo institucional reglamentario dado que dichos logos deben permitir identificar el vehículo correspondiente, y la exoneración se realizará cuando deban desplazarse en cumplimiento de misiones del servicio.

Teniendo en cuenta todos los argumentos señalados, respecto a la solicitud del Reclamante sobre la devolución de la suma de S/ 19.40, COVIPERÚ tiene a bien indicar que no corresponde el reintegro del monto pagado, ya que ha quedado demostrado que el vehículo conducido por el Reclamante no era un vehículo exonerado, y debía cancelar la Tarifa de Peaje correspondiente.

Por estas consideraciones, y en base al Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN, corresponde a esta Gerencia pronunciarse sobre el presente reclamo;

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el reclamo interpuesto por el Reclamante.

SEGUNDO: Notificar la presente resolución al correo electrónico consignado por el Reclamante.

TERCERO: El Reclamante podrá interponer Recurso de Reconsideración o Recurso de Apelación contra la presente Resolución ante el mismo órgano que la expide, dentro de un plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución.

Atentamente,

Jose Carlos Rosemberg Ortiz
Gerente de Operaciones
COVIPERU S.A

C.c. Gerencia General - COVIPERÚ

